



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2024 TAD.

En Madrid, a 25 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución de 3 de abril de 2024 del Comité de Disciplina por la que se sanciona al jugador del XXX virtud del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 180 € en aplicación del artículo 52.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 15 de abril de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución de 3 de abril de 2024 del Comité de Disciplina por la que se sanciona al jugador del XXX en virtud del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 180 € en aplicación del artículo 52.

Los hechos que se sancionan son en esencia los siguientes:

El día 29 de marzo de 2024, se disputó el partido entre los equipos XXX y el XXX correspondiente a la jornada 30 del Campeonato Nacional de Primera. En el acta del partido, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del XXX “*Amonestaciones.*

En el minuto 90+1 el jugador (11) Iván Alejo Peralta fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa del balón”.

En contra de lo dispuesto por los órganos federativos recurre XXX la sanción impuesta considerando que concurre en el acta un error material manifiesto por lo que debe de revocarse lo señalado por dichos órganos federativos.

Segundo. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con fecha 22 de abril de 2022

Tercero. Este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario conceder trámite de audiencia al recurrente, ya que en esta resolución no se van a tener en cuenta otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado (artículo 82.4 de la LPAC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error material manifiesto como se prueba en las imágenes videográficas aportadas en las que se prueba que el Sr. XXX en ningún momento golpea al adversario, sino que:

«- El jugador cadista se dirige en carrera hacia el dorsal 15 de XXX, quien antes de que D. XXX llegase hasta su posición le pasa la pelota a un compañero y le hace una finta a D. XXX de manera que en lugar de continuar con su carrera hacia la portería adversaria se va hacia el centro del campo.

- Como consecuencia del sprint que estaba realizando D XXX y del engaño producto de la finta, frena de manera brusca desplazándose su brazo hacia adelante contactando la mano del jugador cadista con la mano del rival.

- Posteriormente, el Sr. XXX se tira al suelo fingiendo un golpe en la cara, que pudo llevar al colegiado al error que aquí indicamos.»

Y a juicio del recurrente, del visionado de las imágenes se observa de modo contundente que nos encontramos ante un error material manifiesto, toda vez que el Sr. Alejo no golpea a un contrario, sino que su mano contacta ligeramente con la del oponente.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por «golpear con el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa del balón». No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: «Este Comité de Apelación considera que es posible que la prueba videográfica haga que no resulte descartable la versión del club apelante, pero,

incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso (es decir que el jugador amonestado golpease al jugador contrario). Asimismo, este Comité observa que el club apelante no niega el contacto sino la fuerza o violencia de este (relacionada con la diferencia de significado entre golpe y contacto), siendo imposible valorarlo con las imágenes aportadas, además de que seguramente la determinación de ese grado de fuerza no sería competencia de este Comité, como no lo son tampoco la apreciación de temeridad en la acción o el juicio sobre un eventual fingimiento o simulación posterior por parte del jugador rival. Por lo demás, no todo golpeo conduce necesariamente a la necesidad de asistencia médica ni esta, en ningún caso, es exigida en el tipo aplicado, que habla solo de “juego peligroso”.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador en cuestión, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.».

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución de 3 de abril de 2024 del Comité de Disciplina por la que se sanciona al jugador del XXX en virtud del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 180 € en aplicación del artículo 52.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO